



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000507-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00380-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS PEREZ ZAVALA**
Entidad : **CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA II LA TINGUIÑA - RED ASISTENCIAL ICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00380-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **LUIS PEREZ ZAVALA** contra la Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual el **CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA II LA TINGUIÑA - RED ASISTENCIAL ICA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente documentación:

Que, solicito a su despacho tenga a bien informarme sobre el Sr. Joaquín Egberto Quispe Ávila, con DNI N° [REDACTED] los siguientes casos:

- a) Si otorgaron o no certificado de incapacidad temporal para el trabajo de los meses y año siguientes
- b) Se atendió o no se atendió en dicho centro de salud de los meses y años siguientes.-

Día 13 de Abril 2020	Día 14 de Enero del 2021
Día 14 de Julio 2020	Día 30 y 31 de Mayo 2019
Día 13 de Agosto del 2020	Día 24 de Junio 2019
Mes de Setiembre 2020	Día 15 y 16 de Abril 2016
Día 22 de Octubre 2020	Día 21, 23 y 24 de Abril 2014
Día 30 de Noviembre 2020	Enero 2014
Día 22 de Diciembre del 2020	

Mediante la Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento comunicando al recurrente lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en relación al asunto se le informa que según la ley general de salud artículo 15 y artículo 25 cuya copia se adjunta a este documento establece que:

Artículo 15º.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece.

Artículo 25º.- Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.



Con fecha 10 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023, manifestando su desacuerdo con la respuesta otorgada por la entidad, asimismo, agrega que no desea acceder al estado de salud del paciente, sino que se le confirme el otorgamiento del certificado de incapacidad temporal y las fechas de atención.



Mediante la Resolución 000354-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con escrito s/n de fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual remite el expediente solicitado y la Nota N° 102.CAP II-LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 emitida por el Director del Centro de Atención Primaria La Tinguña.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida

¹ Resolución notificada el 24 de febrero de 2023, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 2105-2023-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.



En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información vinculada a un paciente de la entidad, señalando que desea acceder la confirmación del otorgamiento de certificado de incapacidad temporal, así como de las fechas de atención médica. Ante dicho requerimiento, la entidad con Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 denegó la entrega de la información señalando que es de naturaleza confidencial conforme a los artículos 15 y 25 de la Ley General de Salud.

Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha remitido Nota N° 102.CAP II-LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 emitida por el Director del Centro de Atención Primaria La Tinguña, mediante el cual se reitera los argumentos expuestos en la citada Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023

En virtud a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, agregando que la información referida a la salud personal se encuentra comprendida dentro de la intimidad personal.

Además, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, y el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales*

³ En adelante, Ley de Datos Personales.

constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 6 del artículo 2 del reglamento de dicha norma aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, complementa el concepto de dato sensible señalando: "(...) *información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*" (subrayado agregado).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado, y el inciso b) del artículo 15 de la referida ley, señala que toda persona usuaria de los servicios de salud tiene derecho a exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica.

Por lo expuesto, se observa, a la luz del tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, que los datos personales relacionados con la salud son datos sensibles; y la documentación requerida por el recurrente constituye información de naturaleza confidencial, dado que se encuentra vinculada a la atención de una paciente en las instalaciones de la entidad, encontrándose amparada por la excepción al acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en cuanto a los argumentos del recurrente referidos a que no desea acceder a información sobre el estado de salud del paciente requerido, no resulta amparable, dado que la información requerida develaría conocer un aspecto de su salud, como haberse encontrado en situación de "incapacidad temporal"; así como la periodicidad de concurrencia a un establecimiento de salud para recibir atención médica, no siendo dicha información de naturaleza pública al encontrarse en el ámbito de la intimidad personal del paciente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en atención a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS PEREZ ZAVALA** contra la Carta N° 14-CAP II – LA TINGUIÑA-OCPyAP-RA-ICA-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

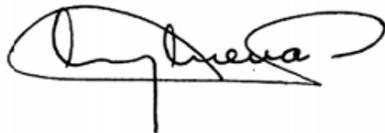
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS PEREZ ZAVALA** y al **CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA II LA TINGUIÑA - RED ASISTENCIAL ICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrmm/jcchs